Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

ELIOT AYALA HERNÁNDEZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Y OTROS Recurridos	KLRA201500834	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Sobre: Evaluación de los Programas Religiosos y Hogares CREA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece por derecho propio, el señor Eliot Ayala Hernández [en adelante, Ayala Hernández] quien nos solicita la revisión de una Resolución emitida por el Departamento de Rehabilitación y Corrección [en adelante, el Departamento] el 29 de junio de 2015. Mediante dicho dictamen el foro recurrido denegó la solicitud de reconsideración del recurrente, respecto a su elegibilidad para participar en ciertos programas de desvío.

ANTECEDENTES

Según surge del expediente, Ayala Hernández se encuentra confinado en la Institución Correccional Sabana Hoyos 728, tras haber sido sentenciado el 23 de enero de 2014, por apropiación ilegal agravada, archivo de documentos falsificados, entre otros delitos. El recurrente ha solicitado en varias ocasiones que se le permita participar en los programas de desvío que provee el Departamento de Corrección, en particular en los Programas Religiosos y Hogar CREA.

En lo que nos concierne, el 15 de junio de 2015, notificada ese mismo día y el 6 de julio de 2015, el Departamento emitió respuesta a la solicitud de Ayala Hernández para participar en los Programas Religiosos y Hogar CREA. La agencia recurrida denegó la solicitud del recurrente, por razón de que este no cumplía con los requisitos de elegibilidad para ello. Específicamente, expuso que el centro que proveía el programa de desvío solicitado, luego de evaluar el caso del confinado, determinó que no podía recibirlo.

En desacuerdo con la determinación, Ayala Hernández solicitó reconsideración el 15 de junio de 2015. Mediante Resolución de 29 de junio de 2015, notificada el 16 de julio de ese mismo año, el Departamento evaluó la solicitud de reconsideración y reiteró lo dispuesto en la determinación de 15 de junio de 2015.

Inconforme con tal proceder, el recurrente comparece ante nos en recurso de revisión judicial, alegando que:

> ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN AL DENEGAR LA SOLICITUD DE AYALA HERNÁNDEZ PARA PARTICIPAR EN LOS PROGRAMAS RELIGIOSOS Y HOGAR CREA.[1]

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

En nuestro ordenamiento es norma reiterada que "[e]n el ejercicio de la revisión judicial de decisiones administrativas los tribunales deben concederle deferencia a las resoluciones emitidas por las agencias administrativas". Mun. de San Juan v. CRIM, 178 D.P.R. 163, 175 (2010). Es decir, las decisiones de las agencias gozan de una presunción de corrección. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., 173 D.P.R. 934, 960 (2008). La deferencia se fundamenta en que las agencias "cuentan con el

[1] Del escrito presentado por el recurrente no surge el señalamiento de error transcrito, pero basado en sus alegaciones y súplica así lo hacemos constar.

conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados". Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 727 (2005). Así pues, al evaluar recursos de revisión administrativa, la facultad revisora de los tribunales es limitada. Mun. de San Juan v. CRIM, *supra*, pág. 175.

Sobre el alcance de la revisión judicial, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.* [en adelante, LPAU] dispone que:

> [e]l tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.
> Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.
> Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

En cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales revisores tienen que sostenerlas si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 432 (2003). Por evidencia sustancial se entiende "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Ibíd*. Por lo tanto, la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 728. En fin, **el tribunal debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, ya**

que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. (Énfasis nuestro). *Ibíd*.

Respecto a las conclusiones de derecho, la LPAU, *supra*, señala que éstas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. *Id.*, pág. 729. Lo anterior "no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia". *Ibíd*. De modo, que cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, éste debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Id.*, pág. 729. En otras palabras, **"[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa"**. (Énfasis nuestro). *Ibíd*.

Sin embargo, la deferencia que le deben conceder los tribunales a las decisiones administrativas cede cuando la agencia actuó de forma ilegal, arbitraria o caprichosamente, de forma tal que su decisión constituya un abuso de discreción. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., *supra*, pág. 954; Mun. de San Juan v. CRIM, *supra,* pág. 175.

Por otro lado, la Constitución establece como política pública que las instituciones penales promuevan de forma efectiva, conforme los recursos disponibles, para el tratamiento adecuado de los delincuentes con el propósito de hacer posible su rehabilitación moral y social. Art. VI. Sec. 19, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I. Así pues, de acuerdo con el Artículo 16 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Núm. 2-2011 de 21 de noviembre de 2011, el

Departamento de Corrección tiene autoridad para establecer, mediante reglamentación, la política correccional sobre los programas de desvío.

Conforme los poderes conferidos, el Departamento de Corrección aprobó el Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria, Reglamento Núm. 8559 de 17 de febrero de 2015, el cual establece en el inciso (1) del Artículo V que:

> [e]l Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá autorizar la participación de confinados que reúnan los criterios de elegibilidad cumpliendo sentencias en las instituciones correccionales al Programa Integral de Reinserción Comunitaria.

El Artículo VI del Reglamento Núm. 8559, *supra*, establece los criterios generales de elegibilidad para que el confinado pueda participar en alguno de los programas de desvío que provee el Departamento de Corrección. Dicho artículo le confiere discreción al Secretario de la agencia para conceder el privilegio en aquellos casos donde la otorgación del permiso constituya una medida necesaria para la rehabilitación del confinado. Artículo VI, inciso (17) del Reglamento Núm. 8559, *supra*. Por su parte, el Artículo VII del Reglamento, *supra*, establece los criterios de elegibilidad específicos para los distintos programas de desvío que ofrece el Departamento.

Así, una vez el miembro de la población correccional solicita participar en algún programa, el técnico de servicios socio penales evalúa su solicitud, a los fines de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento. Artículo V, inciso (2) del Reglamento Núm. 8559, *supra*. En los casos en que sea necesaria una investigación, la Oficina de Programas de Desvíos y Comunitarios refiere el caso al Negociado de Comunidad. Artículo V, inciso (3) del Reglamento

Núm. 8559, *supra*. Finalmente, luego de evaluados los documentos de rigor y completada la investigación, se remite la solicitud al Jefe de Programas de Desvíos y Comunitarios para su evaluación. *Ibíd.*

A la luz de la normativa antes reseñada, procedemos a evaluar si el Departamento de Corrección erró al denegar la solicitud del recurrente para participar en los Programas Religiosos y Hogar CREA.

En su escrito de revisión judicial, Ayala Hernández adujo que el Departamento incidió al declarar No Ha Lugar su solicitud para participar en los mencionados programas de desvío. Específicamente, el recurrente planteó que cumplía con todos los requisitos para ser elegible para participar en los Programas Religiosos y Hogar CREA, pero que la agencia denegó su solicitud porque este tiene varias demandas en contra del Departamento y sus funcionarios.[2] Ayala Hernández sostuvo que tal actuación violó su debido proceso de ley y le privó de sus derechos civiles y constitucionales, ya que la denegatoria le impedía reintegrarse a su núcleo familiar y a la libre comunidad.

De acuerdo al derecho aplicable, la parte recurrente tenía el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las determinaciones de las agencias administrativas.

Luego de evaluar la Resolución del Departamento y los documentos que obran en el expediente, se desprende que la determinación de la agencia fue una basada en la discreción conferida a esta, además, no surge que esta sea irrazonable. Adelantamos que no se cometió el error señalado. Veamos.

---

[2] Luego de que se le comunicara al recurrente que este no podía participar en los programas de desvío solicitados, este presentó demanda en daños y perjuicios en junio de 2015. Ayala Hernández sostuvo que el Departamento de Corrección y varios funcionarios gubernamentales discriminaron en su contra al no permitirle participar en dichos programas.

Entre las determinaciones de hechos esbozadas en la Resolución recurrida, el Departamento dispuso que:

> 1. El caso del miembro de la población correccional fue referido inicialmente a evaluación de los Programas Religiosos y Hogares CREA el 11 de diciembre de 2014.
>
> 2. **El 15 de junio de 2015, el coordinador del Programa atendió la solicitud del miembro de la población correccional y determinó denegar la solicitud por lo siguiente[:] No cumple con los criterios de elegibilidad; luego del Hogar haber realizado una evaluación del caso completo, determinó no recibirlo en el Centro.** (Énfasis suplido).

En consecuencia, concluyó que:

> [l]uego de evaluar la totalidad de los documentos del expediente de los Programas Religiosos y Hogares CREA del miembro de la población correccional y por lo antes expuesto se determina **Denegar** la reconsideración presentada por lo siguiente:
>
> Se concurre con la determinación tomada por la Oficina el 15 de junio de 2015.[3] La selección final de los confinados a los diferentes Programas de Tratamiento lo tienen los directivos de los mismos.

No empece a los argumentos de la parte recurrente, del Reglamento 8559, *supra*, surge que cada programa de desvío tiene unos requisitos específicos que debe cumplir el miembro de la población correccional para ser elegible y que la concesión de tal privilegio está, en última instancia, a la discreción del Secretario del Departamento de Corrección, según las necesidades de rehabilitación del confinado. Sin embargo, de un estudio del expediente surge que no fue la agencia recurrida quien denegó la participación de Ayala Hernández en los Programas Religiosos y Hogar CREA, sino que fue propiamente el director del centro en el que este deseaba participar quien tomó

---

[3] Según expuesto en la Resolución cuya revisión se solicita, la determinación de la Coordinadora del Programa de Desvíos de 15 de junio de 2015, denegó la solicitud de Ayala Hernández por las siguientes razones:

> No cumple con criterios de elegibilidad.
> Luego del hogar haber realizado una evaluación del caso completo, determinó no recibirlo en el Centro.

tal determinación. Así las cosas, el Departamento de Corrección procedió a acatar la decisión tomada por el centro que provee el programa de desvío solicitado por el recurrente y denegó su participación.

De un estudio de la Resolución emitida por el Departamento se desprende que el error señalado por Ayala Hernández no se cometió. El foro administrativo procedió a evaluar la solicitud del recurrente para participar en los programas de desvío solicitado, conforme establece el Reglamento 8559, *supra*. Es decir, la agencia le brindó un debido proceso de ley al recurrente. Debido a la deferencia que le concedemos a la determinación del Departamento de Corrección y por razón de que la denegatoria en la participación de los Programas Religiosos y Hogar CREA es un una prerrogativa del centro en el cual desea participar el confinado, confirmamos la determinación del foro administrativo. Por todo lo cual, no se cometió el error señalado.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la Resolución emitida por el Departamento de Rehabilitación y Corrección el 29 de junio de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones